

la inmunidad de la Iglesia las armas prohibidas de traerse, metiéndose en ella, en la cual pueden ser quitadas; porque el que trae ó defiende armas prohibidas en la Iglesia delinque en ella; y así lo pueden privar de ellas y tomárselas, como lo dicen Covarrubias (4) y Paz. Y nota que al retraido que debe gozar de la inmunidad, no se le puede quitar la espada y otras armas que no son prohibidas de traerse, aunque delinca en ellas; porque estas solo se adjudican al que le prende por la prision, y aquí no la hace, y no la haciendo, no las pueden quitar ni llevar, como consta de una ley de la Recopilación (2), y en este mismo caso lo dice Castillo.

27. Asimismo se exceptúan y sacan de la dicha regla que no gozan de la dicha inmunidad los hereges, como demas de otros lo traen Simancas y Covarrubias (3). Y por lo mismo no goza el apóstata de la Fe y regenerado, según Boerio (4). Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las imágenes, según Hipólito (5). Y aunque Covarrubias (6) siguiendo á otros, tiene que el blasfemo no goza, Navarro (7) dice que sí, salvo siendo herege, que entónces quanto á herege no goza, mas sí quanto á blasfemo: á los cuales se concuerda en que la opinion de Covarrubias procede quanto á la blasfemia que es heretical, como de *reniego*, ó *no creo*, ó *descreo*, ú otras semejantes que lo fueren. Y la de Navarro quando no es heretical, sino de *por vida*, ó *pésete*, ó las demas que no lo son, como lo trae Acevedo (8).

28. Exceptúase tambien de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de lesa Magestad humana, y traicion contra el Rey y contra el Reino, y así se practica, como lo tienen Rebufo (9), Julio Claro y Tiberio Deciano, aunque lo contrario tienen Bosio y Gutierrez

(1) Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 18. Paz, in Pract. 1 t. 5 p. c. 3, § 3, n. 149.

(2) L. 13, t. 22, l. 12 Nov. Rec. Cast. in Polit. 1 p. 1. 2, c. 15, n. 150.

(3) Simanc. de Inst. Cathol. t. 46, n. 65, Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 11, v. 14.

(4) Boer. decis. 11, n. 6.

(5) Hip. in l. Ex Senatus Cons. ff. de Sind.

(6) Cov. ubi sup. n. 11.

(7) Nov. in Man. c. 15, n. 21.

(8) Acev. in rub. 4, l. 8 Rec. n. 26 et 27.

(9) Rebuf. 2 t. ad l. Gall. de Imm. Eccles. art. 1, glos. 1, n. 23 et fin. Clar. in Pract. l. 5, § fin. q. 50, n. 20, in fin. Tiber. Dec. 2 t. Crim. l. 6, c. 28, n. 23.

rez (10). Mas el que hace moneda falsa parece que no es privado de la dicha inmunidad, porque aunque es gravísimo delito y especie de lesa Magestad, traicion y manifiesto robo, todo es por extension, largo modo y no propiamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez (11).

29. Exceptúase tambien de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad el que comete el pecado nefando y sodomía, como lo dice Salcedo (12) y lo tiene Humada, fundándolo en el *proprio motu* del Sumo Pontífice Pio V, que por este delito priva al Clérigo del privilegio clerical.

30. Asimismo se exceptúa y saca de la dicha regla el que mata á otro segura y alevosamente, el cual no goza de la dicha inmunidad, como consta de un capitulo del Derecho (13). Y este es el verdadero entendimiento y sentido de él, comunmente recibido en toda la Cristiandad, por general costumbre, y como tal se ha de tener, juzgando y aconsejando, como alegando muchos, lo resuelven Covarrubias (14), Antonio Gomez, Gregorio Lopez y Paz contra otros que tuvieren lo contrario.

31. Toda muerte se entiende ser hecha segura y alevosamente, y así se presume; salvo la que se probare que es hecha faz á faz, en pendencia que se tenga, tal que se pueda defender el contrario, sin quitarle la defensa, como lo dicen expresamente dos leyes de la Recopilación (15). De que se sigue que el que mata segura y alevosamente, aunque sea á su enemigo y ofensor que le ofendió, es aleve, como lo resuelven Covarrubias (16), Paz y Antonio Gomez: salvo si fuere en intervalo tan breve de la ofensa ó riña en que no se pueda mitigar el dolor impetuoso, cólera de ella y ánimo lleno de ira que ciega la razon, y no se puede temperar por carecer de entendi-

(10) Bos. in Pract. c. 2, n. 32. Gut. l. 3 Pract. q. 4, n. 17 et seq.

(11) Gut. ubi sup.

(12) Salc. in Addit. ad Bernardo Diaz, in Pract. Crim. c. 80, p. 24, col. 2. Ruin. ad Scholiis ad Greg. Lop. in l. 4, t. 20, p. 1, f. 98, n. 34 ad fin.

(13) Cap. 1 de Homic.

(14) Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 7. Ant. Gom. 3 t. Var. c. 10, n. 3, v. 3. Greg. Lop. in l. 4, glos. 8, t. 11, p. 1. Paz, in Pract. 1 t. 5 p. c. 3, § 3, n. 113 et 114.

(15) L. 1, t. 42, l. 12 et l. 2, t. 21, l. 12 Nov. R.

(16) Cov. ubi sup. Paz, ubi sup. n. 115 usq. ad 120. Ant. Gom. 3 t. Var. c. 3, n. 5.

miento, mediante ella, como lo dice Menochio (1) y se confirma con una ley de Partida.

32. De lo dicho se sigue que tambien se saca de la dicha regla y no goza de la dicha inmunidad el que saca á alguno engañado al lugar donde le mata, pues fue aleve. Y lo mismo el que mata á su compañero en el camino, por ser visto serlo por la seguridad del lugar y fidelidad debida á su compañía, según Remigio (2) y Paz.

33. Síguese asimismo que tambien se saca de la dicha regla y no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de parricidio, matando ascendiente, ó descendiente, pues por la gran fidelidad que se deben, es visto ser segura y alevosamente, como lo dicen Paris y Paz (3).

34. Exceptúanse tambien de la dicha regla que no gozan de la dicha inmunidad los asesinos que matan por dineros, ó precio que para ello dan, ó reciben, por ser visto hacerlo alevosamente; según Remigio y Paz (4).

35. Tambien se sigue ser exceptuado de la dicha regla, y no gozar de la dicha inmunidad el que mata con veneno, que es alevoso quitando la defensa y consiguiendo la muerte seguramente, como lo traen Anania (5), Felino y Paz. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir del que mata con arcabuz y pistolete ó saeta, conforme unas leyes de la Recopilación (6).

36. Tambien se exceptúa de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad el que segura y alevosamente en los casos que quedan dichos se comete y son tenidos por tales, hiere con ánimo de matar, aunque no se siga la muerte; y este ánimo se ha de juzgar de la calidad del instrumento con que le hirió y del modo de la herida que se dió, mas cesante este ánimo, aunque hiere alevosamente, ó haga otras injurias menores, lo contrario se ha de decir, porque goza de la dicha inmunidad, según Remigio (7), Covarrubias, Navarro y Paz.

(1) Menoch. de Arb. 6, cas. 36, n. 1, l. 6, l. 14, t. 7, p. 7.

(2) Rem. de Immunit. Eccles. fallent. c. 14. Paz, ubi sup. n. 124, c. 25.

(3) Par. cons. 16, v. 1. Paz, ubi sup. n. 123.

(4) Rem. ubi sup. fall. 5, n. 7, 8 et 9. Paz, ubi sup. n. 112 usq. ad 149.

(5) Anania et Felin. in c. 1 de Homicid. Paz, ubi sup. n. 115, c. 121.

(6) L. 8 et 12, t. 21, l. 12 Nov. Recop.

37. De todo lo dicho se sigue tambien que el que sobre caso pensado, ó sobre seguro diere bofetón, ó palos á persona noble ú de calidad, aunque se den rostro á rostro, se exceptúa de la dicha regla y no goza de la dicha inmunidad, por ser aleve, y porque estas injurias hechas á semejantes personas se equiparan á la muerte; pues quitándoles la honra, tanto es como quitárseles la vida, y en los casos criminales se procede á *simili*; así lo trae nuevamente Castillo (8) diciendo que así se determinó en el Real Consejo.

38. Asimismo de todo lo dicho se sigue que el que mata, ó hiere de propósito ó caso pensado, como no sea segura y alevosamente, goza de la dicha inmunidad, por no ser exceptuado de la dicha regla, porque este no fue aleve, ni quitó la defensa al contrario, como se requiere para serlo; así lo tiene una comun opinion, como lo traen (9) Covarrubias y Paz, refiriendo una comun opinion que tiene lo contrario, por decir entenderse haberse hecho por insidias y con esperanza de conseguir la inmunidad.

39. De lo dicho se sigue que el que mata ó hiere en desafio, goza en la inmunidad de la Iglesia; porque aunque este delito se cometa de propósito, no es segura ni alevosamente, como lo tienen Paz (10) y Castillo, diciendo haberse así determinado en el Real Consejo.

40. Síguese tambien de lo dicho que si uno que ve reñir á otro con su deudo, ó amigo acude, y sin pensarlo mata, ó hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho acaso con ánimo lleno de ira, que muchas veces ciega, y aunque la riña haya precedido un poco antes, goza el delincuente este privilegio, atento que el dolor impetuoso de ella dura, y así fue hecho casual y no aleve, como lo dice Menochio (11), cuya opinion defiende Gutierrez, diciendo que así fue determinado en la Chancillería de Valladolid, y

(7) Rem. de Immunit. Eccles. fall. 131, n. 4. Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 7. Nav. in Man. c. 25, n. 21. Paz, in Pract. 1 t. 5 p. § 3 n. 126, 127 et 128.

(8) Cast. in Pol. l. 2, p. 1, c. 14, n. 43 et 45.

(9) Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 7, v. In his. Paz, in Pract. 1 t. 2 c. 3, § 3, n. 130 et 131.

(10) Paz, ubi sup. n. 39, 40 et 41.

(11) Mem. de Arb. l. 6, cas. 36, n. 1. Gut. l. 1 Pract. QQ. Bos. in Pract. Crim. t. de Homic. Man. Rod. in Sum. 1 t. 1, c. 155, conc. 5.

lo tiene Bosio, á los cuales sigue Manuel Rodriguez.

41. Exceptuase tambien de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad el simple ladron, si solo cometió un hurto, aunque sea calificado con otras calidades que le agravan por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladron famoso que por mar, ó tierra anda hurtando públicamente, ó salteando los caminos, ó que ha hecho tres ó mas hurtos con que se hace famoso, ó que anda de noche robando ó quemando mieses, heredades, montes ó casas con dolo y malicia, y con ella arranca los mojonos, ó hace otras violencias; de esta manera se concuerdan las contrarias opiniones que sobre esto refieren Covarrubias, Antonio Gomez, Julio Claro y Paz (1).

42. De lo dicho se sigue ser exceptuados de la dicha regla por no gozar de la dicha inmunidad los Cambios y Mercaderes alzando que se alzan ocultando sus bienes, ó libros, ó metiéndose con ellos en la Iglesia; y así de ella pueden ser sacados, por ser habidos por ladrones y públicos robadores: mas cesante esto y siendo solo simples deudores, aunque sean fallidos y quebrados, lo contrario se ha de decir, por gozar de la dicha inmunidad, como consta de unas leyes de la Nueva Recopilacion (2). Y lo mismo por la misma razon y con la misma distincion se ha de decir de los demas deudores de deudas, y así se entiende una ley de la Recopilacion (3) que sobre esto trata, como lo dicen dos Placentinos, Acevedo y Gutierrez, y de esta manera se han de entender y practican las dos contrarias opiniones que sobre esto refiere Covarrubias (4), y así se ha de tener, aunque cuanto al deudor simple lo contrario tenga y defiende nuevamente Castillo (5). Y aunque ninguno por causa civil podia ser sacado contra su voluntad de su casa, por ser refugio suyo, en que habia de ser seguro y tener holgura, y aunque esto sea humanisimo de De-

recho civil y real, como se dice en él (6) de costumbre, ninguna cosa menos segura y en ninguna parte el deudor está menos seguro que en su casa; donde por ser mas continua y cierta su asistencia es hallado, segun Parladorio (7).

43. De lo dicho se sigue que de la misma manera que gozan ó no los deudores de deudas de la inmunidad de la Iglesia, de la misma y con la misma distincion que ellos se entiende tambien en los obligados á dar cuenta de alguna administracion, ó hacienda que tenga á su cargo; así se ha de entender lo que sobre esto dice Navarro (8).

44. Asimismo de lo dicho se sigue que el Juez que solo por temor de la residencia se retrae no ocultando los bienes, ni precediendo otro delito que no deba gozar de la dicha inmunidad, aunque se proceda contra él por otros delitos, deudas y cosas tocantes al oficio, goza de ella; y así retrayéndose en la Iglesia, no puede ser sacado de ella, como lo resuelve Paz (9) contra Paris de Puteo (10) y Avilés que tienen lo contrario; empero ocultando sus bienes, ó precediendo tal delito que no deba gozar, lo contrario se ha de decir.

45. Asimismo se exceptúan de la dicha regla que no gozan de la dicha inmunidad los siervos y esclavos que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y así les han de ser entregados, dando caucion juratoria de no los maltratar, salvo si el tal mal tratamiento es grave y atroz, que entónces no se les han de entregar, sino compelerles á que los vendan, y al comprador entregárselos; empero por otro delito que haya de castigar la Justicia, gozan como si fueran libres en los casos y como ellos; así lo dice una ley de Partida (11), y en ella Gregorio Lopez.

46. De lo dicho se sigue que no gozan inmunidad y son exceptuados de la dicha regla los condenados por delito á servicio de galeras, ú

(1) Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 13. Ant. Gom. 3 t. Var. c. 10, n. 2. Clar. l. 5 Recept. § fin. q. 30, v. Quæro an fures, n. 14. Paz, in Pract. 1 t. 5 p. c. 3, § 3, n. 64 usq. ad 72, et n. 172.

(2) L. 1 y 2, t. 3. l. 10, y l. 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec.

(3) L. 2, t. 4, l. 1 Nov. Rec. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 1, et idem in l. Nemo potest, ff. de Legat. 1, n. 183.

(4) Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 14.

(5) Cast. in Pol. 1 q. l. 2, c. 14, n. 62, usq. ad 65.

(6) L. Pleriq. et l. Sed si is, ff. de In jus voc. l. 3, t. 7, p. 7.

(7) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5, p. § 6, n. 1.

(8) Nav. in Man. c. 5, n. 19.

(9) Paz, in Pract. 1 t. 5 p. c. 3, § 3, n. 179.

(10) Put. de Sind. § Tissu, de modo proc. n. 6. Avil. in c. 1 Pract. in glos. verb. Dádivas, n. 15.

(11) L. 3, t. 11, p. 1 ibi Greg. Lop. glos. 2.

otro forzoso, por la misma razon que los esclavos, pues son siervos de la pena, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (1); lo cual se entiende estando ya condenados por sentencia ejecutable, porque cesante esto aunque contra ellos haya sentencia, si de ella está apelado y la causa de apelacion pendiente, lo contrario se ha de decir; porque por la apelacion interpuesta se extingue la sentencia y todo su efecto, y se reduce la cosa al estado en que estaba despues de la contestacion, y no es visto ser condenado uno, ni contra él dada sentencia, cuando de ella es apelado, segun Antonio Gomez (2).

47. Asimismo se exceptúa de la dicha regla el que de su voluntad espontánea se sale de la Iglesia ó lugar sagrado, y así no goza de su inmunidad, pues ninguna violencia se le hace, como lo tienen Hostiense (3), Juan Andres, Panormitano, Enrico, Navarro y Paz. Y aunque algunos han dicho que en este caso, debiendo gozar, no podia ser condenado el retraido en pena corporal, porque la inmunidad no solo incumbe á él, sino tambien á la Iglesia, no está recibido en uso, sino antes lo contrario, de que, aunque deba gozar, saliéndose de su voluntad, se le da la pena del delito, aunque sea corporal, como lo dicen Boerio (4), Julio Claro y Paz.

48. Mas si sacan al retraido, ó él se sale por miedo, amenaza, temor, engaños ó promesas, ó palabras blandas, ó ruegos del Ministro ó Juez, goza de la inmunidad, debiendo conforme al delito gozar de ella, y no de otra manera; y así sin embargo ha de ser restituído, segun la mas comun y verdadera opinion, como lo dicen Antonio Gomez (5), Covarrubias, Plaza, Julio Claro y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

49. Aunque por Derecho civil imperial de las Auténticas (6), y real de una ley de Partida, está dispuesto que los adúlteros, raptos de las vírgenes, homicidas, deudores, y obligados á pagar y dar cuentas reales al Rey, no gocen de la in-

munidad de la Iglesia; empero lo contrario se ha de decir, porque gozan de ella sin ser exceptuados de la dicha regla, respecto de que este Derecho está corregido por el canónico, á que se ha de estar en esta materia por ser eclesiástica, sin curar el Derecho civil y real, aunque sea en el Fuero secular, segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegándolos lo resuelven Gregorio Lopez (7), Covarrubias, Claro y Paz, y se confirma por el Derecho canónico (8), cuya disposicion por costumbre es aprobada, como diciendo ser comun lo trae Alejandro (9), y esto guardan los Jueces temerosos de Dios, como lo dice Bosio (10).

50. No se puede privar al retraido de la comida, ni lo demas necesario para sus alimentos; y así no se puede prohibir que se le den, y aunque se prohiba, no se puede proceder contra los que se lo dieran, ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de sus bienes, no pudiendo él trabajar no teniéndolos, y aunque los tenga, si no puede usar de ellos, esta costa puede despues cobrar de él y de ellos, como consta de una ley de Partida (11), y en ella lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Acevedo.

51. Y en tanto es verdad que no puede ser privado el retraido de los alimentos, que si lo fuere, y por causa de ello, ó compelido de la hambre saliere fuera de la Iglesia á buscarlos, yendo y volviendo á solo ello via recta, goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituído, segun Paz (12), pues por fuerza salió, compelido de esta necesidad.

52. Cuando consta que el retraido debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprehendido en ella, ni se le pueden poner en ella guardas, ni tampoco al rededor de su Cementerio, por ser contra su libertad: mas en caso de duda, si ha de gozar, ó no, y mientras se hace la informacion, ó sigue la causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Iglesia, y se le pueden

p. 1.

(7) Greg. Lop. in l. fin. t. 31, p. 1. Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 3 et 7, v. 8. Clar. l. 5. Rec. fin. q. 20, n. 10, v. Quæro nunquid, Paz, ubi sup. n. 58 et 63.

(8) C. Inter alia, de Immun. Eccles.

(9) Alex. cons. 145, n. 4, l. 7.

(10) Bos. in Pract. t. de Capt. post n. 21.

(11) L. 2, t. 11, p. 1. Greg. Lop. glos. 4 et 6. Acev. in l. 1, t. 4, l. 1 Nov. Rec.

(12) Paz, in Pract. 1 t. 5 p. c. 3, § 3, num. 173 et 174.

(1) L. 9, c. pen. t. 24, l. 8 Rec.

(2) Ant. G. 3 t. Var. c. 3, n. 66, arg. 1, 2, 3.

(3) Host. Joan. And. Panorm. Enr. in c. fin. de Immunit. Eccles. 1, t. 5, p. 3, § 3, n. 165.

(4) Boer. dec. 109, n. 8. Clar. l. 5 Rec. § fin. q. 30, n. 1 in fin. Paz, ubi sup. n. 21 usq. ad 22.

(5) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 12, n. 7. Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 14 et 16. Plaza, l. 1 de Del. c. 37. Clar. ubi sup. q. 55, n. 8, circ. prim. Paz, ubi sup. n. 106.

(6) Auth. de Mand. Princ. § Sed neque, col. 3, l. fin. t. 11,

poner guardas, y así se entiende una ley de Partida (4) que sobre esto trata, y está recibido en uso, como lo dicen Gregorio Lopez, Claro, Acevedo y Paz.

53. Estando el delincuente retraído, la presunción que debe gozar de la inmunidad está por la Iglesia que posee. Y de aquí se sigue que primero que le saquen de ella ha de constar si el delito es tal, que no debe gozar, probándolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda no puede ser sacado, y así para proceder á la restitucion del despojo, y en la causa de él basta solo constar que estando retraído fue sacado, sin ser necesario que conste que debe gozar, porque el que lo contrario dijere, lo ha de probar como lo dicen Julio Claro (2) y Acevedo.

54. Para sacar el delincuente de la Iglesia es necesario que se pruebe ser del caso, porque no se debe gozar por la plena probanza que se requiere para condenar, porque no solo se trata de prision en que basta ser semiplena, sino tambien del despojo de la inmunidad de la Iglesia y su posesion, en que es necesario haberla plena para vencerla; como lo trae Gregorio Lopez (3).

55. El despojo que se hizo injustamente á la Iglesia, no se confirma ni justifica por la informacion ó prueba que despues sobreviene, y así sin embargo se incurre en la pena, y ante omnia ha de ser restituido el delincuente á la Iglesia, como se dice en el Derecho (4), y lo trae Paz, aunque despues con justificacion, constando no debe gozar, puede ser sacado, pues el delito, ó culpa del Juez no perjudica la vindicta pública.

56. Cuando consta que el retraído no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el Juez secular sacar de ella sin licencia del Eclesiástico, pues no se le hace injuria, como lo dicen (5) Aufrerio, Boerio y Remigio, y está recibido en la práctica, segun lo dicen Avendaño, Claro y Covarrubias, el cual refiere otros que tienen lo contrario, á quien sigue Antonio Gomez (6), diciendo

(1) L. 2, t. 11, p. 1, ibi Greg. Lop. glos. 4. Clar. l. 5 Recept. § fin. q. 30, n. 22. Acev. in l. 1, t. 5, l. 1 Recept. Paz, ubi sup. n. 5 et 8.

(2) Clar. in Pract. l. 5 Recept. q. 20, n. 22. Acev. in l. 1, t. 4, l. 1 Nov. Rec.

(3) Greg. Lop. in l. 4, glos. 3 in fin. t. 11, p. 1.

(4) C. Conquer. c. Item cum quis, de Rest. spol. Paz, in Pract. l. 1, t. 5 p. c. 3, § 3, n. 16.

que el Juez Eclesiástico le ha de sacar y entregar al secular, ó dar licencia para ello. Mas advierta el Eclesiástico de no dar esta licencia, ni entregarle, sino disimular cuando la saque. Y advierta tambien que ha de allanar la Iglesia á los Ministros de Justicia para buscar los delincuentes sin resistencia de armas, sino de censuras en casos justos, que son las suyas. Y asimismo advierta el Juez secular que cuando sacare el retraído, ha de leer y notificar primero al Eclesiástico la informacion y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion de ella, y se venza la presuncion que hay por la Iglesia que posee.

57. El sumo Pontífice Gregorio XIV en un proprio motu (7) que dió el año primero de su Pontificado de 1591, manda que ningun Juez secular saque al retraído de la Iglesia sin expresa licencia del Obispo, ó su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la cárcel del Eclesiástico con prisiones y guardas suficientes, puestas por el secular. Y que no puedan ser sacados de allí, ni se entreguen si no es conociendo el Obispo, ó su vicario de la Causa, y juzgando no les valer la Iglesia, aunque este proprio motu no fue recibido en muchas provincias, antes se ha suplicado de él, y hasta ahora no se ha practicado.

58. Si el Juez secular hubiere sacado de la Iglesia al retraído injustamente, ó en caso de duda, y el Eclesiástico procediere sobre la restitucion de él, el secular no innove en la Causa contra el delincuente, ni le dé tormento, ni haga molestia alguna hasta que se determine legítimamente no debe gozar, como lo dice Acevedo (8).

59. Constando al Juez secular que el delincuente que fue sacado de la Iglesia goza de su inmunidad, y debe de su autoridad volver á ella aunque la Causa no esté determinada sin pena de censura, ni compulsion del Eclesiástico, ni mandato de su Superior: porque así como fue fácil en el

(5) Auf. in Cap. Tol. 422. Boer. dec. 110. Rem. de Im-mun. q. 1. Av. de Exsec. mand. Reg. 1 p. c. 22, n. 9. Clar. l. 5 R. § fin. q. 30, n. 20. Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 18.

(6) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 10, n. 2 in fin.

(7) Proprio motu Greg. XIV, anno 1591.

(8) Acev. in l. 1, t. 4, l. 1 Nov. Rec.

despojo, lo ha de ser en la restitucion, y no cumple con volverle ignominiosamente, ni castigado como lo dice Acevedo (1).

60. El Juez Eclesiástico lo es competente, aunque sea contra el secular y Legos, sobre la inmunidad de la Iglesia y su observancia, y si el delincuente goza ó no de ella, y sobre su quebrantamiento y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello así á pedimento de parte agraviada, como de la Iglesia, ú de su fiscal, ú de oficio. Y antes que se saque el retraído puede mandar que no se saque. Y despues de sacado injustamente, puede compeler á que se restituya, procediendo sobre ello por censuras y penas, aplicadas para gastos de guerra contra infieles, como alegando muchos lo resuelven Acevedo (2) y Castillo, y así se practica. Y nota que para excomulgar á uno, declararle y haberle de declarar por tal, primero se ha de hacer amonestacion y citacion trina canónica; y despues de excomulgado, primero se ha de hacer otro tal, que se ponga la anatema y entredicho; y despues de puesto, primero se ha de hacer otro tal, que se ponga cesacion á divinis; porque como cada una de estas penas sea diversa y grave, para cada una es menester constar así de contumacia del Reo y ser constituido en ella; si no es que por la aceleracion del caso y justa causa desde el principio se hizo la amonestacion y citacion canónica para todas, expresándolas. Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraído contra el que le sacó, sino tambien contra el que procede contra él, ó le tiene en su cárcel aunque no le haya sacado, pues ampara al despojo hecho por el que le sacó, y no hace la restitucion de él.

61. Aunque de Derecho civil el Juez que injustamente sacaba al retraído de la Iglesia habia de ser castigado en la pena del que cometió delito de lesa Magestad, como en él está difinido (3); empero del Derecho canónico, á que se ha de estar, la pena es que sea excomulgado, y despues condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia pública y otras penas, segun la calidad del caso, demas de que no ha de ser absuelto

(1) Acev. ubi sup.

(2) Ac. in l. 4, t. 4, l. 5 Nov. Rec. Cast. Pol. 1 p. l. 1, c. 14, n. 97.

(3) L. Pract. C. de His, qui ad Eccl. confug

hasta que haga la restitucion, como consta de una ley de Partida (4), y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es excomulgado ipso jure si quebrantó las puertas de la Iglesia. Y demas de las dichas penas está obligado á pagar todos los daños que se siguieron al retraído, como alegando muchos lo resuelve Rodriguez (5). Y si hubo cesacion á divinis, está obligado á pagar las limosnas de las Misas, sacrificios y otros daños que de él en el tiempo que tuvo lo resultaren á las Iglesias, Monasterios y Clérigos, como lo dice Silvestro (6).

62. El Juez secular contra quien se procede por el eclesiástico sobre haber sacado al retraído de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra él, substancie la Causa, presentando ante él un traslado de la informacion y autos que hubiere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apela ante Su Santidad, y ante quien con derecho deba, y proteste el auxilio de la fuerza para ante su Magestad y Real Audiencia. Y si hubiere provision ordinaria para que absuelva por algun término, y envíe los autos originales á la Audiencia, se la notifique; y si no tambien por ella, procurando que se envíen los Autos á la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare que el eclesiástico no hace fuerza, restituya el retraído á la Iglesia; y si se declarare que la hace, proceda contra él y le castigue, como lo dice Paz (7), y se practica.

* Véase la cédula de 14 de Enero de 1773.

SUMARIO DEL PARRAFO XIII.

CONFESION.

Cómo se ha de tomar la confesion, n. 1.

Si á la confesion del menor se ha de hallar presente el Curador, y si contra ella puede ser restituido, n. 2.

Si el Reo preguntado jurídicamente está obligado á decir la verdad, n. 3.

Cuándo se dice ser legítimamente preguntado el Reo, n. 4.

Si se ha de dar al Reo los nombres de los testigos para la confesion, n. 5.

Si se ha de dar al Reo plazo para hacer la confesion, número 6.

(4) L. 4, t. 11, p. 1; ibi Greg. Lop. glos. 7.

(5) Man. Rod. in Sum. 1 t. c. 155, concl. 5.

(6) Silv. in Sum. verb. Ces. 3 et 4.

(7) Paz. in Pract. 1 t. 5 p. t. 3, § 3, num. 182.